



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**FUNDAMENTOS**

La Constitución provincial establece en su artículo 98, párrafo tercero, las prioridades de contratación del estado provincial a favor de las personas físicas o jurídicas radicadas en la Provincia.

En este sentido, esta legislatura sancionó la Ley n° 3619, comúnmente conocida como "Compre Rionegrino", la que reglamenta el derecho de prioridad mencionado a favor de las personas físicas y jurídicas radicadas en la provincia, proveedoras de bienes y servicios de producción rionegrina.

Los autores de esta Ley expresaban acertadamente en sus fundamentos que "...en un gobierno que tienda a establecer políticas de fomento de sectores de la actividad económica o regiones, las preferencias constituirían un instrumento eficaz, en el que el mayor costo que abona el Estado por las prestaciones, representa el costo de dicho fomento".

Los objetivos que perseguía esta norma siguen siendo correctos en la concepción del fomento de las actividades económicas provinciales, por lo que sus postulados deben mantenerse vigentes.

Ahora bien, el párrafo de la Constitución Provincial ya mencionado expresa textualmente: "Se da prioridad de contratación con el Estado a las personas físicas o jurídicas radicadas en la Provincia, según el régimen que establece la ley.", no estableciendo que esta preferencia sea válida solo para aquellas proveedoras de bienes y servicios de producción rionegrina, sino que hace hincapié en la radicación fiscal del proveedor.

Las empresas con domicilio fiscal en la provincia debe abonar al fisco provincial el 3% de su facturación en concepto de Impuesto a los Ingresos Brutos, tal lo establecido en la Ley n° 1301. Si la empresa proveedora posee su domicilio fiscal en otras jurisdicciones debe abonar el mismo impuesto en su jurisdicción, con alícuotas que varían en las distintas provincias, ingresando al estado rionegrino un porcentaje de este impuesto de acuerdo a lo establecido por Convenio Multilateral

En este punto se produce una diferenciación entre el proveedor con domicilio fiscal en la provincia y aquel con domicilio fiscal en otra jurisdicción, ya que en el primer caso el ingreso al fisco provincial es del 100% de la alícuota, mientras que en el segundo caso el



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

ingreso es un porcentaje de esta, que varía en cada caso en particular ya que la ecuación de cálculo incorpora variables propias de cada empresa, pero en todos los casos este ingreso es menor y en la gran mayoría esta merma en los ingresos es, en porcentaje, significativa.

Considerando esta diferencia puede darse el caso, especialmente en las licitaciones de mayor monto, que una empresa no radicada en la provincia realice una oferta de menor valor que la de un proveedor local, con lo cual debe con la normativa actual ser el adjudicatario, pero al atender a la ecuación entre diferencia de precio ofertado e ingreso al fisco provincial en concepto de impuesto a los ingresos brutos, esta contratación podría ser de mayor valor absoluto que la oferta local.

Por lo tanto es necesario atender esta problemática, estableciendo porcentajes de diferencia de oferta a favor de las empresas con domicilio fiscal en la provincia a fin de garantizar los mayores beneficios para el estado, atendiendo sus egresos e ingresos en cada contratación e incentivar la contratación con empresas locales.

Como explicábamos con anterioridad, existe la norma que prioriza a las empresas que ofertan productos y/o servicios de producción rionegrina, pero entendemos que la misma debe ampliarse, en los casos que no exista producción provincial de los mismos, a fin de dar cabida a aquellas empresas que proveen productos manufacturados en otras jurisdicciones pero que desarrollan su actividad comercial y en consecuencia tienen domicilio fiscal en Río Negro, atendiendo esta diferencia en los ingresos públicos explicitada.

Resulta de suma dificultad técnica establecer la diferencia de ingresos a la provincia en cada caso en particular dado que la forma de cálculo prevé cuestiones propias de cada oferente, por lo que se opta por proponer un porcentaje fijo de diferencia de oferta que se entiende contempla a la gran mayoría de los casos que podrían presentarse.

La norma propuesta prevé también darles a los oferentes rionegrinos, en el caso que su oferta sea superior a la de empresas extra-provinciales, la posibilidad de igualar la mejor oferta en los casos que la diferencia original no supere determinados porcentajes.

Por último, por una cuestión de ordenamiento jurídico se opta, aún manteniendo los principios básicos de la ley 3619, en lugar de modificar la misma derogarla e impulsar una nueva norma.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Por ello:

**Autor:** José Luis Rodríguez.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

## **LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO**

### **SANCIONA CON FUERZA DE**

### **LEY**

**Artículo 1°.- Objeto:** La presente reglamenta el derecho de prioridad de contratación con el estado establecido por el Artículo 98 de la Constitución Provincial, a favor de las personas físicas y jurídicas radicadas en la Provincia de Río Negro, proveedoras de bienes y servicios.

**Artículo 2°.- Requisitos para las empresas.** Para poder estar comprendidas dentro de los beneficios de la presente, se entiende por personas físicas y jurídicas radicadas en la Provincia de Río Negro a aquellas cuyo capital accionario mayoritario sea de propiedad de asociados radicados y con domicilio fiscal en la Provincia de Río Negro.

**Artículo 3°.- Ambito de aplicación.** La presente ley se aplica a todas las contrataciones de bienes o servicios que realicen:

- a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Provincia de Río Negro.
- b) Los Organismos de Control de la Provincia de Río Negro.
- c) Las empresas y sociedades del Estado de la Provincia de Río Negro.
- d) Las empresas concesionarias, licenciatarias o permisionarias de servicios públicos, en tanto la contratación esté relacionada con la prestación del correspondiente servicio.

**Artículo 4°.- Adjudicación.** Orden de preferencia para los órganos citados en el artículo 3° incisos a), b) y c):

En las contrataciones, en el caso que existan empresas oferentes radicadas en la Provincia de Río Negro, a igualdad de calidad, rige el siguiente orden de preferencia:



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- a) Personas físicas y empresas radicadas en la Provincia de Río Negro, proveedoras de bienes y servicios de producción rionegrina, con precio ofertado igual o con una diferencia de hasta un cinco por ciento (5%), respecto de la mejor oferta.
- b) Personas físicas y empresas radicadas en la Provincia de Río Negro, proveedoras de bienes y servicios, con precio ofertado igual o con una diferencia de hasta un dos por ciento (2%) respecto de la mejor oferta.
- c) El resto de las empresas.

**Artículo 5°.-** Adjudicación. Orden de preferencia para las empresas citadas en el artículo 3°, inciso d).

En las contrataciones, en el caso que existan empresas oferentes radicadas en la Provincia de Río Negro, proveedoras de bienes y servicios objeto de la contratación, a igualdad de calidad y precio ofertado, rige el siguiente orden de preferencia:

- 1) Personas físicas y empresas radicadas en la Provincia de Río Negro.
- 2) El resto de las empresas.

**Artículo 6°.-** Empresas radicadas en la Provincia de Río Negro. Derecho a igualar ofertas.

En las contrataciones en las que resultare primera en el orden de mérito una persona física o una empresa no provincial, la persona física o empresa radicada en la Provincia de Río Negro mejor ubicada tiene derecho a resultar adjudicataria si iguala la mejor oferta y mantiene la igualdad de calidad, en tanto la diferencia originaria no supere:

- a) El ocho por ciento (8%) para el caso de empresas radicadas en la provincia y proveedoras de bienes y servicios de producción rionegrina.
- b) El cinco por ciento (5%) para el caso de empresas radicadas en la provincia proveedoras de bienes y servicios.

Las personas físicas y empresas adjudicatarias no podrán transferir los contratos. Asimismo, para el caso de que las personas físicas y empresas adjudicatarias vendan sus activos, cedan sus acciones o derechos a personas o empresas extra provinciales, el Gobierno Provincial rescindiré los contratos o concesiones celebradas y ejecutará las garantías sin derecho a indemnización alguna por parte de las personas o empresas.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 7°.- Fraccionamiento de compras.** En todas las licitaciones o concursos para la provisión de bienes o servicios debe favorecerse, cuando resulte factible técnica y económicamente, la participación de las personas físicas y micro y pequeñas empresas a través del fraccionamiento de la contratación.

**Artículo 8°.- Proyectos. Elaboración.** Los proyectos de contratación deben elaborarse adoptando las alternativas técnicamente viables que permitan respetar la preferencia establecida a favor de los bienes de origen provincial. Se considera alternativa viable aquélla que cumpla la función deseada en un nivel tecnológico adecuado y en condiciones satisfactorias de calidad y precio.

**Artículo 9°.- Producto rionegrino.** A los efectos de la aplicación del artículo 4° inciso a) de la presente, se consideran bienes y/o servicios producidos en la provincia, a aquellos que tengan su origen y, en su caso, el proceso de elaboración total o parcial en el territorio de la Provincia de Río Negro.

**Artículo 10.-** Se invita a adherir a los municipios.

**Artículo 11.-** Se deroga la Ley 3.619.

**Artículo 12.-** De forma.